



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

OFICIO N° 055

Tunja, 10 de febrero de 2025

Señores

CAMARA DE COMERO DE BOGOTA

Email: inscripcionautoridades@ccb.org.co

notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Copia: consultoresprofesionalesltda@gmail.com

aavellaco@yahoo.es

REF: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADA N°. 150013153002-2025-00001-00 seguido por ANDRES HERNAN AVELLA NOSSA C.C. No. 9.529.885 contra ACREEDORES VARIOS.

Respetados señores:

De manera atenta, nos permitimos informar que este despacho judicial en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), dispuso:

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006. **Librese el oficio correspondiente.**

En consecuencia, sírvase realizar la inscripción de la providencia de fecha 31/01/2025, la cual, se anexa al presente.

Atentamente,

Firmado

Digitalmente por

Silvia Liliana Martínez Cely

Secretaria



SILVIA LILIANA MARTINEZ CELY
Secretaria

NOTA IMPORTANTE: De acuerdo con la Instrucción Administrativa N° 5 del 22/03/2022 de la SNR. Para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de Despachos Judiciales cuando el oficio le sea remitido al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, como en este caso, el usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto. El usuario realizará el pago de los derechos de registro en la ventanilla de caja de cada ORIP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADA
No. RADICADO	15001315300220250000100
DEMANDANTE	ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada impetrada a través de apoderado judicial por **ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA**, con fundamento en la ley 1116, ley 1429, ley 2437 y los Decretos vigentes que reglamenten la materia.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de reorganización, se indicó que mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL - CASANARE resolvió que ANDRES HERNAN AVELLA NOSSA ostentó la calidad de comerciante y por ende no le es aplicable el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante establecido en el artículo 531 y subsiguientes del Código General del Proceso; de la misma manera, se puso de presente que el deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, donde se evidenció como actividad económica "CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL" y "ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA", entre otras.

Evalúados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización empresarial abreviada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reorganización empresarial abreviada de persona natural comerciante iniciada por **ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.885 de Sogamoso (Boy), con domicilio principal en la calle 20 No. 10-64 del municipio de Tunja, henryamp17@yahoo.es, móvil 3112049538 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 y las normas que la complementan o adicionan.

SEGUNDO: Téngase como acreedores a los siguientes:

1. Néstor Ricardo Pachón Pinto
2. Sofía Natalia Jimenez Cerón
3. Gonzalo Coronado Soracá
4. Hernán Avella Pedraza



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Secretaría de Hacienda Municipal de Aguazul Casanare,
6. Secretaría de Hacienda Municipal de Sogamoso Boyacá
7. Secretaría de Hacienda Municipal de El Yopal Casanare
8. Secretaría de Hacienda Municipal de Firavitoba Boyacá
9. DIAN
10. Banco de Bogotá
11. BBVA
12. Bancolombia
13. Banco Agrario de Colombia
14. Banco de Occidente
15. Scotiabank
16. Guillermo Alfonso Landinez Espitia

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006. **Líbrese el oficio correspondiente.**

CUARTO: DESIGNAR, en cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010, como promotor al mismo deudor, **ANDRÉS HERNÁN AVELLA NOSSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.885 de Sogamoso (Boy).

QUINTO: Como consecuencia de la anterior designación se señalará el término de 30 días para llevar a cabo audiencia de posesión del promotor - deudor, de conformidad a la ley 1116 de 2006., agéndese la diligencia por el aplicativo Microsoft TEAM Premium para audiencias virtuales de la rama judicial, remitiendo el link correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SÉPTIMO: ORDENAR al promotor deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable.

De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el promotor deudor que afecten los bienes en garantía.

OCTAVO: ORDENAR al promotor deudor presentar ante este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

NOVENO: ORDENAR al promotor deudor, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: ORDENAR al promotor deudor, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

UNDÉCIMO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio de este Juzgado, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del promotor deudor, la prevención al demandante



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al promotor deudor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez del concurso.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor, en este caso al deudor petente, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al promotor deudor, notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización empresarial abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allegar constancias y/o certificaciones de entrega. Se advierte al deudor que las comunicaciones y/o notificaciones que se realicen a personas jurídicas deben ser dirigidas al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad, igualmente cuando las comunicaciones se dirijan a personas naturales se deberá informar de manera clara como se obtuvo la dirección electrónica de las mismas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al promotor deudor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Líbrense los oficios.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO SEPTIMO: ADVERTIR a los acreedores que, la información presentada por el promotor deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias,

DÉCIMO OCTAVO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del promotor deudor, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, para que, de ser procedente, tome nota de la medida y remita a costa de la parte interesada, el certificado a que hace referencia el artículo 593 numeral 1 del C.G.P, específicamente sobre:

1. Bien inmueble, ubicado en la calle 20 # 19 A -04 lote #24 Urbanización Caracaro municipio de Yopal identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 17584, de propiedad del promotor deudor. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Yopal – Casanare.
2. Bien inmueble, ubicado en la Kr 10 N° 27-94 garaje 2 Prado del Norte, Municipio de Sogamoso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-76968, de propiedad del promotor deudor. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso Boyacá.
3. Bien inmueble, ubicado en la Kr 10 N° 27-94, apto 201, Prado del Norte, Municipio de Sogamoso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095 - 76975 de propiedad del promotor deudor. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso Boyacá
4. El 33% del bien inmueble rural vereda las Monjas municipio de Firavitoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095 -123428 de propiedad del promotor deudor. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso Boyacá
5. Bien inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 9M 16 ubicado en el municipio de Aguazul, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 4957 de propiedad del promotor deudor. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Yopal – Casanare.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. El 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 N° 183/15-apartamento 803 torre 1 ubicado en la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20746895 de propiedad del promotor deudor. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá
7. El 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 N° 183/15-51 parqueadero 70 ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20746770 de propiedad del promotor deudor. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, allegando la certificación de recibido a esta judicatura, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO: REQUERIR para que se remita a este Despacho, los siguientes procesos, así como poner a disposición de esta judicatura las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de aquella causa, a saber:

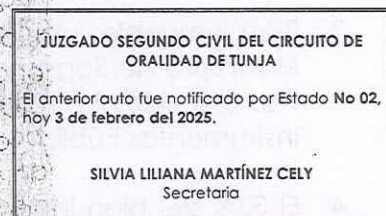
1. Proceso de Cobro Coactivo N° 201130017 de la DIAN
2. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 - 00007, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso - Boyacá
3. Proceso Ejecutivo No. 2018 - 00008, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso - Boyacá.
4. Proceso Ejecutivo No. 2018 - 00095 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso - Boyacá
5. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00022, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare
6. Proceso Ejecutivo No. 2021 - 00093, del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.
7. Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00023, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare
8. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 - 00808, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso - Boyacá

VIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.429 y T.P. No. 232.541 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZA

scjz



Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctofun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Civil 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421a24e5609a303aa2d798a902c841173cacc2ac51f99afdcaa6cb2b7dd407d**
Documento generado en 31/01/2025 01:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>